
Núm. 1966

Mártes 23

AÑO TRECE.

de setiembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

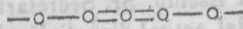
Orden general del 21 de setiembre de 1845 en Palma.

E. M.—Sección 1.^a—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 7 del actual dice de Real orden al Escmo. señor Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El inspector general de infantería al circular en 12 de julio último á los gefes de los regimientos del arma de su cargo la Real orden de 8 del propio mes por la que se establece la pena que en lo sucesivo debe aplicarse á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante y á los prófugos de las quintas, les dicta para su cumplimiento las reglas siguientes:—1.^a Aprehendido ó presentado que sea un desertor y conducido al cuerpo de que proceda, se instruirá brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometiera, y la de su aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que ha permanecido desertado, que es el que debe sufrir como recargo sobre el de su primitivo empeño. 2.^a Concluida dicha sumaria, si el desertor fuese de los que deben pasar á extinguir su empeño y recargo á uno de los cuerpos de Ultramar, se me dará conocimiento del resultado, acompañándose copia de su filiacion, á fin de que recaiga mi orden para su remision á la Bandera que se halle mas inmediata al punto que ocupa el regimiento, á cuyo efecto el gefe del mismo solicitará de la autoridad competente pasaporte y orden correspondientes para la conduccion del individuo á su destino. 3.^a La sumaria quedará archivada en la oficial del cuerpo, y al comandante de la Bandera á que el deser-

tor sea destinado se remitirá su filiacion despues de anotarse en ella la causa de su baja, fecha de su desercion, y la de su presentacion ó captura. 4.^a Con respecto á los prófugos de las quintas, si alguno fuese destinado sin mi conocimiento á cualquiera de los cuerpos de la península se tendrán presentes las anteriores prevenciones para su aplicacion en lo que sean adaptables á los individuos de tal procedencia.—Estas reglas de que se ha enterado la Reina (Q. D. G.) no solo han merecido su Real aprobacion, por considerarlas las mas apropósito para llenar el importante objeto de la citada órden de 8 de julio último, dirigido á evitar la desercion, y afianzar la disciplina de la tropa si que tambien se ha servido resolver se hagan estensivas á todas las armas del ejército, con solo la diferencia de que calificada que sea la desercion de primera vez sin circunstancia agravante los inspectores y directores dén conocimiento con remision de las filiaciones de los individuos al de infantería, á quien por Real decreto de 31 de enero de 1843, se cometió lo concerniente al reemplazo de los cuerpos de Ultramar, á fin de que les marque el destino conveniente. Y con respecto de los prófugos de las quintas, es la voluntad de S. M. que los capitanes generales de las provincias, previa la declaracion de tales prófugos confirmada por las Diputaciones provinciales respectivas, conforme á lo prevenido en la ley de reemplazos, los destinen á la Bandera de Ultramar, existente en el distrito, ó en la mas inmediata, avisándolo oportunamente al inspector de infantería. »

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la órden general de este dia y papeles públicos de la capital para su cumplimiento y publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Pintado.



GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se me dice de Real órden lo siguiente.*

Por el ministerio de la Guerra en 28 de agosto último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real órden lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del capitan general de las provincias Vascongadas en el que consultaba si la Guardia civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M., despues de haber oido al intendente general militar ha venido en resolver que el cuerpo de Guardias civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército.—De órden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que espresan la ley 12, libro 7.^o, título 17 de la novísima recopilacion, la nota 5.^a relativa á la Real órden de 19 de mayo de 1774 el reglamento de 27 de febrero de 1806.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 22 de setiembre de 1845.—Por hallarse el Sr. gefe político visitando la provincia—Vicente Seguí, secretario.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Sr. juez de primera instancia del cuartel del Barquillo de Madrid con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:*

Habiéndose robado del gabinete de Historia natural de esta córte varias porciones de platina y oro en polvo, oro en cuarzo y una pepita de oro del peso de diez y seis libras y seis onzas, y estando instruyendo la oportuna causa en averiguacion de los autores ó cómplices de tan horrendo crimen, he acordado por auto de hoy dirigir á V. S. el presente á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que por cualquiera platero ó diamantista, ó comerciante de visutería residente en la misma á quienes se presente para su compra alguno de los espresados metales, detengan á la persona que lo verifique y den parte bajo su responsabilidad á la autoridad de su respectiva poblacion, la cual se lo comunique á V. S. procediendo á la prision del vendedor ó vendedores de dicho mineral y sirviéndose V. S. ponerlo en mi conocimiento, remitiéndolos á mi disposicion por trámites de justicia, para los efectos que haya lugar en la indicada causa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial como igualmente la nota de los ejemplares substraídos del gabinete de Historia natural de la córte que á continuacion se espresa, y que me ha sido remitida de Real órden por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, previniendo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan el mas estrecho encargo á los plateros, diamantistas ó comerciantes de visutería que existan en su respectivo distrito, para que en el caso de presentárseles algunos de los efectos robados detengan á la persona que lo verifique y le den parte bajo su responsabilidad, procediendo en seguida el alcalde del pueblo en que tenga lugar, á la prision del vendedor ó vendedores á quienes mantendrá en segura custodia y me dará aviso sin pérdida de tiempo para disponer lo conveniente acerca de su conduccion. Palma 22 de setiembre de 1845.—Por hallarse el Sr. gefe político visitando la provincia—Vicente Seguí, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.
Nota de los ejemplares que se han echado de menos en el museo de ciencias naturales de esta córte el dia 9 de setiembre de 1845.

Platina en polvo, que habia en tres grandes frascos llenos; cada uno de ellos contendria unas siete libras.

La misma sustancia en polvo que se hallaba en seis frascos pequeños como de cuatro dedos de alto, llenos como hasta la mitad.

Un grano de platina del Chopo de figura oval, del peso de una libra, nueve onzas y una dracma.

La pepita grande de oro sin apariencia de matriz alguna de forma

oval algo irregular y comprimida. Tiene cuatro sellos del escudo de Armas Reales, dos delante y dos detras. Su peso es de diez y seis libras y seis onzas.

Dos ejemplares de oro en matriz de cuarzo, que pesarán los dos unas tres libras.

Un ejemplar de oro, que presenta nueve hojas de este metal adheridas en su matriz. Las hojas son delgadas.

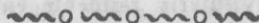
Un fraserito de oro en polvo que pesa poco mas de media libra sin el frasco.

Dos frasquitos con oro en hojuelas que se recojen en los rios.

Seis ejemplares medianos, de tamaño, de oro diseminado en corta cantidad en su matriz generalmente cuartosa.

Un frasquito con una pepita de oro del peso de mas de seis onzas.

Madrid 9 de setiembre de 1845.—Martinez.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas dice á esta Administracion en circular de 11 del corriente lo que copio.

Al Sr. Intendente de esta provincia comunico lo siguiente. — Repetidas han sido las manifestaciones de algunos señores Intendentes de tener apurados los medios de prudencia y lenidad de que se habian valido para que los contribuyentes á las de inquilinatos y subsidio de la industria y comercio presentaran en las Administraciones de Contribuciones Directas las declaraciones y relaciones del importe de los alquileres que satisfacian ó debian graduarse á las fincas de su propiedad que habitaban, para formar en consecuencia los respectivos repartimientos de las mismas contribuciones.

Ni la gracia de prorogar el plazo señalado por las circulares de esta Direccion general, ni las conminaciones hechas para llamar la atencion de los omisos, ni los anuncios renovados en los Boletines oficiales de algunas provincias han sido suficientes á vencer la resistencia pasiva con que en aquellas se pretende hostilizar una ley que el Gobierno está en la obligacion de plantear y hacer respetar y cumplir.

La Direccion ha visto con sentimiento la indiferencia con que los contribuyentes omisos han desoido la voz de lenidad y han apurado la prudencia de la Administracion en evitar la aplicacion de medidas de indispensable rigor. Para este caso sensible el Gobierno ha puesto en manos de la Administracion de la Hacienda el medio eficaz que se establece en el artículo 29 del capítulo 3º de la Instruccion de Cobradores, á saber, los agentes de investigaciones que han de depender de aquella por la calidad del encargo y por la participacion que han de tener en el fondo de los recargos, como uno de los gastos propios de la Administracion para formar estos repartimientos y atraer á ellos todos los obligados al pago.

El uso oportuno que se haga de estos agentes, el buen tacto en su eleccion y las instrucciones metódicas que se les den, han de producir indefectiblemente los resultados prontos que la direccion se promete de esta institucion, organizada y aleccionada por la Administracion. Porque al descubrimiento de la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones ó de la disminucion de los alquileres, ha de seguir instantáneamente la imposicion y exaccion de la multa que señala el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo último referente á la contribucion de inquilinatos, así como la pena que designan los artículos 31 y 33 de otro Real decreto de la misma fecha relativo á la del subsidio de la industria y comercio.

V. S. comprenderá que no hay defraudacion mejor calificada que aquella que principia por no presentar á la Administracion los datos porque ha de proceder á liquidar al contribuyente, y fijarle la cuota que debe satisfacer por estar comprendido en las bases de los impuestos. Así es que el conocimiento de esta clase de defraudadores ha de venir por conducto de los agentes de investigacion, y ha de ser el objeto primordial y privilegiado de su encargo.

La Direccion tiene el convencimiento de que el celo é interes de todas las Autoridades proporcionarán á V. S. toda clase de auxilios para la perfecta plantificacion de las nuevas contribuciones. En este supuesto, y en el de que de la Administracion provincial es esclusivamente el deber de dar planteadas, repartidas y cobradas las dos referidas contribuciones haciéndolas ascender á las cantidades que deben producir segun los comprendidos en su pago, ella será responsable de los malos resultados que presentasen si dejasen de poner en accion con firme propósito las medidas que las incumbe, sin ceder al frente de las dificultades con que tropiecen y deben superar; y por tanto, al hacer la Direccion á V. S. esta manifestacion, solo la resta añadirla queda muy vigilante observando la marcha y adelantos en esa provincia en dichas contribuciones, para proponer al Gobierno en caso desfavorable el correctivo que convenga á remover todo género de obstáculos en cualquier sentido, porque todo ha de ceder á la pronta y perfecta plantificacion de la ley que el Gobierno tiene la obligacion de hacer respetar y cumplir.

La Direccion espera aviso del recibo, y los partes que le tiene encargados de los adelantos que se obtengan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1845.—José Sanchez Ocaña. = Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que inmediatamente le toca.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para gobierno de los ayuntamientos en la parte que les compete, y en los periódicos de esta capital para conocimiento de los contribuyentes que lo son en la misma y su término á las de inquilinatos, y subsidio de la industria y comercio á quienes puedan comprender las disposiciones preinsertas; y si bien la Administracion está decidida á darles el debido cumplimiento en todas sus partes, espera fundadamente de la cordura de los interesados que sabrán evitarle el disgusto de ver multados aquellos que

se mostraren por desgracia apáticos é indiferentes. Palma 22 de setiembre 1845.—P. O.—Luis Martínez de Hervás.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas, en circular de 3 de este mes me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Subsecretario interino del ministerio de Hacienda, con fecha 30 de agosto anterior, ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la península lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas à ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponden esclusivamente á los intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M. conformándose con lo espuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 23 del actual, se ha dignado resolver:

1º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda à la en que consista aquel derecho.

2º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo.

3º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas.

4º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo.

Y 5º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establez-

ca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica à la espresada Direccion general para su cumplimiento. = De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. = Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados.

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados á quienes compete su cumplimiento. Palma 15 de setiembre de 1845. = Joaquin Scheidnagel.

Por el correo llegado hoy á esta capital, ha recibido esta Intendencia la orden oportuna de la Direccion general del tesoro público para satisfacer con sobrantes de giros los interinos que obran en poder del comisionado del Banco español de San Fernando por pagos hechos en julio último, respectivos á mensualidades de funeral y luto, y demas conceptos que espresa la Real orden de 17 de setiembre del año próximo pasado.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Palma 14 de setiembre de 1845. — Joaquin Scheidnagel.

Ayuntamiento de Puigpuñent.

Circulado por la Intendencia de esta provincia el Real decreto de 23 mayo último para que se lleve á efecto el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería, es llegado el caso y se previene à toda persona sujeta al pago de dicha contribucion presente antes del 26 del corriente en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que se disponen en los artículos 20, 21 y 22 del citado Real decreto conforme los modelos que se hallan insertos en el Boletin oficial número 1960, y estarán de manifiesto en la misma secretaría, de lo contrario quedarán incurso en las penas prevenidas en el referido Real decreto. — Puigpuñent 14 setiembre de 1845. — Juan Llabres A. C. = P. A. del A. — Manuel Saicho, secretario.

Ayuntamiento de Calviá.

Este Ayuntamiento avisa al público y principalmente á todos los hacendados forasteros que poseen bienes en cualquier concepto en este distrito municipal, que antes del 26 del presente mes, presenten en

la secretaria del mismo cuerpo, sus respectivas relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, expedido en 15 de junio del mismo año, con arreglo á los modelos insertos en el número 1960 del Boletín oficial, pues que así se halla mandado. Calviá 18 de setiembre de 1845.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

Publicado el Real decreto de 23 de mayo último expedido por el ministerio de Hacienda para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; circuladas por el M. I. señor Intendente en el Boletín número 1960, varias disposiciones al mismo efecto, con los modelos á que han de arreglarse en la presentacion de relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del citado Real decreto, y circulados tambien los cupos que han correspondido á cada pueblo de la provincia por el último semestre de este año; es llegado el caso de que todos los propietarios, labradores y ganaderos cuyas propiedades, cultivo ó granjeria radiquen en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento para ántes del dia 26 de este mes, evitando de este modo á esta corporacion el tener que recurrir á las medidas coactivas prevenidas por no incurrir en la responsabilidad con que se la conmina. Son Servera 17 de setiembre de 1845.—Juan Lliteras, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Lull, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Circulado por la Intendencia de esta provincia el Real decreto de 23 de mayo último para que se lleve á efecto el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganaderia es llegado el caso de que todo el que esté sujeto al pago de dicha contribucion presente ántes del 26 del corriente en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21 y 22 del citado Real decreto conforme á los modelos que se hallan insertos en el Boletín oficial número 1960, y estarán de manifiesto en la misma secretaria. De no verificarlo sentiria esta corporacion el tener que recurrir á las medidas coactivas prevenidas en el propio Real decreto para evitar las en que se las comunica. Artá 14 de setiembre de 1845.—Pedro Francisco Moragues alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Sancho, secretario.